



OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MÁQUINA

Decreto 911/2024

DECTO-2024-911-APN-PTE - Intervención.

Ciudad de Buenos Aires, 17/10/2024

VISTO el Expediente N° EX-2024-38086719-APN-SCPASS#SSS, las Leyes Nros. 23.660 y sus modificaciones, 23.661 y sus modificaciones, el Decreto N° 576 del 1° de abril de 1993 y sus modificatorios y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 1715 del 12 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto se documenta la situación institucional y de cobertura médico asistencial que atraviesa la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MÁQUINA - OSPILM - (R.N.A.S. N° 1-1040-4).

Que las diversas áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, suministraron información relevante sobre el referido Agente del Seguro de Salud, en el marco de la auditoría integral practicada en la Obra Social.

Que la Subgerencia de Control de Gestión de la GERENCIA OPERATIVA DE SUBSIDIOS POR REINTEGROS de la citada Superintendencia detectó el incumplimiento de la normativa vigente, en tanto no cumple con el Registro de Referentes de Discapacidad, conforme lo establecido por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 514 del 6 de junio de 2020, y se evidencia un atraso considerable en la presentación de los Estados Financieros Discapacidad (EFD) y los Informes Detallados de Aplicación de Fondos (IDAF).

Que, por su parte, la GERENCIA DE ATENCIÓN Y SERVICIOS AL USUARIO DEL SISTEMA DE SALUD del mencionado organismo informó que la aludida Obra Social no subsanó las deficiencias detectadas en auditorías anteriores, realizando una difusión incompleta y confusa sobre el acceso a las prestaciones de salud y publicando en su página institucional la Cartilla Médico Asistencial, la cual no se ajusta a la normativa vigente.

Que la referida Gerencia, en lo que respecta al área de discapacidad, informó que dicho Agente no garantiza el acceso a las prestaciones de su población beneficiaria, situación que se reitera en el acceso a las prestaciones de Salud Mental por no contar con Equipo Interdisciplinario, y que, en cuanto a los reclamos formulados de conformidad con la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 75 del 3 de julio de 1998 y su modificatoria, incumple con los tiempos de resolución establecidos, prevaleciendo una gran cantidad de reclamos clasificados como urgentes debido a la falta de cobertura prestacional.



Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS del citado organismo señaló que el Agente del Seguro de Salud incumple con lo dispuesto por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 409 del 28 de octubre de 2016 y su modificatoria, en lo que respecta a la carga en el Registro Nacional de Juicios de Amparos en Salud contra Obras Sociales de todas las acciones judiciales por dicho objeto, como así también con la registración total de los contratos prestacionales, conforme las previsiones de la Resolución de la citada Superintendencia N° 601 del 8 de abril de 2014 y su modificatoria.

Que la Subgerencia de Control Económico Financiero de Agentes del Seguro de Salud de la GERENCIA DE CONTROL ECONÓMICO FINANCIERO del mencionado organismo evidenció atraso en las registraciones de los libros contables, por lo que la información relevada reviste el carácter de extracontable.

Que al inicio de la Auditoría la entidad adeudaba presentaciones de Origen y Aplicación de Fondos (EOAF) / Estados de Situación Financiera Corriente (ESFC) desde el mes de marzo de 2022 al mes de febrero de 2024 y al finalizar la misma, actualizó los Estados Financieros mensuales al mes de octubre de 2023.

Que la lectura de los extractos bancarios permitió advertir que la cuenta del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA de Integración recibe ingresos por fiscalizaciones a empresas por aportes y contribuciones, y del listado de órdenes de pago se ha verificado que las mismas se cargan manualmente observando que algunas poseen numeración diferente al resto o tienen como numeración la fecha de pago, lo que implica que la Obra Social posee deficiente control interno.

Que respecto a los ingresos, la Obra Social no entregó conciliaciones bancarias ni mayores contables, y de la lectura de las Actas del Consejo Directivo se desprende que la entidad posee en sus activos un inmueble cuya titularidad corresponde al Sindicato de Ladrilleros a Máquina.

Que la GERENCIA DE CONTROL PRESTACIONAL de la citada Superintendencia advirtió que el Agente del Seguro de Salud no cuenta con Director Médico, no ha presentado el Programa Médico Asistencial (PMA) del año en curso, no desarrolla Programas Preventivos, no realiza Campañas de Vacunación y no tiene conocimiento del estado de salud de su población ya que delega sus funciones en la Auditoría de las Redes Prestatarias contratadas.

Que, asimismo, destacó que no existe registro de presentación ante la mencionada Gerencia de Control Prestacional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD de los contratos que mantienen con redes, mandatarias y farmacias, que utiliza los mismos equipos interdisciplinarios tanto para Discapacidad como para Salud Mental, y que las observaciones efectuadas a la Cartilla Médica Prestacional, por el período 2024, no fueron adecuadas.

Que, en tal sentido, la citada Gerencia concluyó que ese Agente del Seguro de Salud incumple con la normativa vigente, delegando todos los aspectos prestacionales en sus Redes Prestatarias sin intervenir de manera directa y presentando un desempeño deficiente y limitado en la cobertura médica de sus afiliados.

Que toda la información y documentación recabadas por las diversas áreas técnicas y jurídicas permitió advertir a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD que las acciones y omisiones en que incurría el Agente del Seguro de Salud eran de tal magnitud que interferían en el normal funcionamiento de la entidad.





Que a través de la Resolución de la citada Superintendencia N° 1715/24 se designó al licenciado Matías Antonio ABAL GRONCHI como Administrador Provisorio de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MÁQUINA – OSPILM – (R.N.A.S. N° 1-1040-4), con las facultades que el Estatuto le otorga al Consejo Directivo de la entidad, hasta tanto el PODER EJECUTIVO NACIONAL disponga su intervención.

Que frente a este escenario, en el marco de las facultades que tiene la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo de control de los Agentes del Seguro de Salud ha propuesto al PODER EJECUTIVO NACIONAL la intervención de la referida Obra Social, en los términos del inciso 3° del artículo 27 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones.

Que los servicios de asesoramiento jurídico permanentes de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y del MINISTERIO DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 28, inciso c) de la Ley N° 23.660 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Interviéndose por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MÁQUINA - OSPILM - (R.N.A.S. N° 1-1040-4), facultándose al MINISTERIO DE SALUD a prorrogar dicho plazo, de considerarlo necesario para la consecución del objetivo del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Designase en el cargo de Interventor de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA LADRILLERA A MÁQUINA - OSPILM - (R.N.A.S. N° 1-1040-4) al licenciado Matías Antonio ABAL GRONCHI (D.N.I. N° 30.556.100), con las facultades de administración y ejecución que el Estatuto del Agente del Seguro de Salud le otorga al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 3°.- El Interventor deberá elevar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, un informe mensual de su gestión, tendiente a la normalización de la citada Obra Social, con el detalle de la situación institucional de la entidad y su evolución administrativa y prestacional.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Mario Iván Lugones

e. 18/10/2024 N° 73950/24 v. 18/10/2024





Fecha de publicación 18/10/2024

